

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

INFORME FINAL
REQUERIMIENTO No.432-2021 de octubre 22 de 2021

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,
Abril 22 de 2022

PEDRO ANTONIO ORDÓÑEZ
Contralor General de Santiago de Cali

JEFFERSON ANDRÉS NUÑEZ ALBÁN
Subcontralor

NAZLLY JULIETH RUÍZ ZUÑIGA
Director Técnico Ante el Sector Físico

EQUIPO AUDITOR:

NELLY HELLEN SÁNCHEZ BELTRÁN
Auditora Fiscal II- Líder

BLANCA FLOR ZULUAGA BLANDÓN
Auditora Fiscal II

DARÍO FERNANDO GÓMEZ BENAVIDES
Profesional Universitario

CONTENIDO	Página
1. ANTECEDENTES	4
2. SOLICITUD	4
3. DESARROLLO Y ANÁLISIS	5
4. RESULTADOS	13

1. ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en el ejercicio de la labor fiscal que le compete, recibió Requerimiento ciudadano No.432-2021, el 21 de octubre de 2021, impetrado por el señor Fabián Gallego Álvarez, el cual fue remitido mediante oficio No. 0700.23.01.21.1038 de noviembre 5 de 2021, por la oficina de Control Fiscal Participativo, a la Dirección Técnica ante el Sector Físico.

El peticionario, en su requerimiento, manifiesta:

“Después de revisado el contrato de transacción no es acorde a lo solicitado en el derecho de petición radicado el día 30 de agosto del presente año y tampoco se ajustan a los tiempos de respuesta para tal fin ni los anteriores derechos de petición sin respuesta hasta el día de hoy.

Encontrando varias inconsistencias que vulneran mis derechos, el tiempo de vinculación entre las partes y contrario a la respuesta brindada el 10 de diciembre de 2019 oficio 630.201907766. Donde hay una lista de vehículos desintegrados a la fecha que no aparecen en dicho contrato, pero tampoco veo los vehículos desintegrados de las inmovilizaciones entre los años 2008 y 2012. Que no existía contrato formal entre las partes.

Hacen referencia de una relación contractual a partir del contrato G-06-2015.

Donde está el contrato firmado entre las partes 054 de junio del 2012 con sus respectivas prorrogas.

Por otra parte, en ninguno de los contratos hacen referencia de darle desintegración a los vehículos inmovilizados y que pretendan hacer un arreglo que vulnera y ofende.

Además, agrega que “También me pregunto si los vehículos desintegrados se les realizo un previo avalúo con un perito o una compañía para tal efecto y quien determino si los anteriores eran para desintegrar o si tenían valor comercial, o tan solo los de desintegrar es para organizar cuentas con los colaboradores que años tras años llenamos los patios con vehículos a costas de nuestro trabajo y si los vehículos que si tienen valor comercial son para engrosar las finanzas de la entidad.

Donde quedan los años que estuve vinculado sin contrato ni garantía alguna.

Por lo visto no se han tomado el tiempo de mirar ni analizar con detenimiento el fondo de la solicitud”.

2. SOLICITUD

La Oficina de Control Fiscal Participativo, a través de oficio No. 0700.23.01.21.1038 fechado 04 de noviembre de 2021, solicita a esta Dirección dar respuesta definitiva al peticionario, así:

“Teniendo en cuenta que es necesario verificar técnicamente lo denunciado por el peticionario, se procede a determinar el traslado del requerimiento a la Dirección Técnica a su cargo, para que emita la respuesta definitiva al mismo, durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 70 de la Ley 1757 de 2015.”

Consecuencialmente se procede a ello:

3. DESARROLLO Y ANÁLISIS

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas al ejercicio del control fiscal, modificadas por el Acto Legislativo 04 de 2019, el Decreto 403 de marzo 16 de 2020 “*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”, y demás disposiciones que las desarrollan y complementan, la Contraloría General de Santiago de Cali, da respuesta al Requerimiento Ciudadano N°.432-2021.

El equipo auditor, realizó visita el día 26 de enero de 2022 al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle – CDAV LTDA, siendo atendidos por cinco servidores públicos, entre ellos, la Directora Jurídica, Directora de Control Interno y Profesional de Apoyo a los Organismos de Tránsito.

Enterados del asunto, dieron respuesta a cada párrafo del contenido de la petición arriba transcrita, presentada por el señor Fabián Gallego.

Entregando los siguientes documentos: peticiones suscritas por el señor Fabián Gallego Álvarez, oficios del CDAV LTDA en respuesta y oficio dirigido al peticionario por la Personería Distrital de Santiago de Santiago de Cali:

1. Petición radicada en el CDAV LTDA, el 07 de octubre de 2019.
2. Petición radicada en el CDAV LTDA, el 31 de octubre de 2019
3. Petición radicada en el CDAV LTDA, el 16 de septiembre de 2019
4. Petición radicada en el CDAV LTDA, el 27 de abril 27 de 2021.
5. Petición fechada 30 de agosto de 2021 sin radicación
6. Oficio de 02 de noviembre 2021 dirigido al peticionario por el CDAV LTDA, en respuesta a petición de acuerdo con el oficio No. 0700.23.01.21.989 de la Contraloría General de Santiago de Cali.
7. Petición radicada en el CDAV LTDA, el 19 de noviembre de 2021

8. Oficio fechado 10 de diciembre de 2021, dirigido al peticionario por el CDAV LTDA, en respuesta a derecho de petición radicados 201903084-201902796- 20190255 -201902554.
9. Oficio de diciembre 15 de 2021 con radicado # 2021-630-5069-1 mediante el cual el gerente del CDAV LTDA da respuesta a la petición de noviembre 19 de 2021 con radicado 2021-630-4881-3.
10. Oficio 220-10-1 del 22 de diciembre de 2021 de la Personería Santiago de Cali, suscrito por el Director (E) Operativo para la participación Ciudadana y Defensa del Interés Público, en donde se manifiesta al peticionario que, de acuerdo con la información anteriormente verificada, se le señala que su diligencia actualmente ha sido atendida y tramitada de fondo.
11. Oficio de enero 12 de 2022 con radicado # 2022-630-125-1 a través del cual el Gerente del CDAV LTDA da respuesta a la petición del 4 de enero de 2022 con radicación No. 2022-800-16-3 presentada por el señor Fabián Gallego, indicando finalmente: *“Ahora bien, si usted considera que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA, debe reconocerle económicamente sus pretensiones, puede usted acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de un proceso judicial para que sea un Juez de la República de Colombia quien dirima el litigio que usted considera se está suscitando de manera injusta.”*. Se remite copia a la Personería Distrital de Santiago de Cali – Dirección Operativa para la Participación Ciudadana y Defensa del Interés Público.

La situación presentada por el señor FABIÁN GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.286.935, consiste en que a través de varios derechos de petición ha solicitado al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LIMITADA (CDAV), el reconocimiento de diferentes conceptos de carácter pecuniario, como propietario del vehículo tipo grúa de placas KUM 838, indicando que prestó el servicio de movilización de vehículos desde el año 2007 hasta la vigencia 2013 sin ningún acuerdo escrito o contrato, que fue sólo a partir del 1 de febrero de 2013 en que empezó a regir el primer contrato escrito. Relacionando en sus escritos fechas desde el 2007 hasta el 31 de diciembre de 2017.

En la visita realizada al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle se encontró que celebró los siguientes contratos con el peticionario:

Número de contrato	Objeto	Plazo
054	<i>EL CONTRATISTA declara que es propietario del vehículo tipo grúa identificada con las siguientes características: Placa KUM-838, No. Chasis 9GDNPR71X8B01167 y que, en tal calidad, se obliga a prestar a EL CONTRATANTE el servicio de grúa, en los términos, oportunidades y condiciones establecidas en el presente contrato, ya se conducida por el mismo o por las personas que EL CONTRATISTA designe para tal efecto.</i>	<i>Desde el 20 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.</i>
G-12-2014	<i>EL CONTRATISTA se obliga a prestar a EL CONTRATANTE el servicio de g a través del vehículo tipo grúa identificada con las siguientes características: Placa KUM-838, Marca: CHEVROLET NPR, Modelo 2008, Color: Plata ESCUNA, No Motor 520050. No. Chasis 9GDNPR71X8B01167 y que, en tal calidad se obliga a prestar a EL CONTRATANTE el servicio de grúa, en los términos, oportunidades y condiciones establecidas en el presente contrato, ya se conducida por el mismo o por las personas que EL CONTRATISTA designe para tal efecto.</i>	<i>Desde el 14 de julio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.</i>
G-06-2015	<i>EL CONTRATISTA se obliga a prestar a EL CONTRATANTE el servicio de g a través del vehículo tipo grúa identificada con las siguientes características: Placa KUM-838, Marca: CHEVROLET NPR, Modelo 2008, Color: Plata ESCUNA, No Motor 520050. No. Chasis 9GDNPR71X8B01167 y que, en tal calidad se obliga a prestar a EL CONTRATANTE el servicio de grúa, en los términos, oportunidades y condiciones establecidas en el presente contrato, ya se conducida por el mismo o por las personas que EL CONTRATISTA designe para tal efecto.</i>	<i>Desde el 09 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015</i>
	<i>Otrosí No. 1</i>	<i>Hasta el 31 de mayo 2016.</i>
	<i>Otrosí No. 3</i>	<i>Hasta el 31 de diciembre 2016.</i>
	<i>Otrosí No. 4</i>	<i>Hasta el 30 de junio de 2017.</i>

Fuente: CDAV

En los tres contratos de prestación de servicios comerciales, se pactó la prestación del servicio de vehículo tipo grúa para “participar en operativos de seguridad vial de

la ciudad de Cali en desarrollo del Convenio Interadministrativo que el CDAV Ltda. tiene con la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali”.

El pago al contratista se pactó en un porcentaje del 80% del valor que resultara de sumar todos los recaudos pagados por los usuarios al retirar los vehículos de los patios de inmovilización, el 20% correspondía al CDAV LTDA.

El peticionario presentó oficio al CDAV LTDA, radicado bajo el No. 2021-630-4881-3 del 19 de noviembre de 2021, a través del cual solicita *“PRETENSIÓN ECONÓMICA PROCESO DE RECLAMACIÓN AL CDAV POR SERVICIOS DE GRUA A FAVOR DE FABIAN GALLEGO PERIODOS 2008-2017”*, a través del cual solicita en el numeral 1, el pago de \$87.503.284 correspondiente *“del 20% del total de pagos efectuados a mi favor, los cuales me fueron descontados y recaudados por el CDAV durante las vigencias 2008-2009-2011-2012 a junio 19 de 2012”*.

En el numeral 2 el *“PAGO SOLIDARIO DE \$270.000.000 CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS ENERO 2008 A JUNIO 19 DE 2012 POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: (“...”)*, ítem que contiene, entre otros, salarios y prestaciones de operarios, equipos de comunicación y pagos efectuados a operadores de telefonía celular, gastos operativos, tales como combustibles, mantenimientos, cambios de aceite y AIU- administración, imprevistos y utilidad.

Numeral 3, solicita *“RECLAMACIÓN DE OTROS PAGOS A QUE SOY ACREEDOR NO CUANTIFICADAS HASTA EL MOMENTO POR FALTA DE CRUCE DE INFORMACIÓN ENTRE LAS PARTES”*, relacionando aquí el pago de cinco ítems, correspondientes al pago del “100% de los 266 vehículos relacionados en el punto 1 del oficio 630.201907766 del 10 de diciembre de 2019, pago del 80% de los 605 vehículos mencionados en el CONTRATO DE TRANSICIÓN (sic) del valor pactado en los contratos a partir de junio 20 de 2012, pago del valor del 100% por concepto de servicios prestados pendientes por relacionar que se encuentren en patios, pago del 80% por concepto de servicios pendientes por relacionar periodo junio 20 de 2012 a diciembre de 2017 para pago al 80% según cláusula de remuneración pactado entre las partes e indicando que *“dadas las inconsistencias de los 866 vehículos relacionados con oficio 630.201907766 del 10 de diciembre de 2019, solicito se efectuó pago de los mismos en los porcentajes establecidos al cien por ciento de los años sin contrato y al ochenta por ciento contemplados en la cláusula de remuneración”*.

Finalmente, en el numeral 4 solicita se realice Acta de liquidación o transacción de manera equitativa que beneficie las partes para contratos suscritos entre junio de 2012 a diciembre 2017.

Puede concluirse que el citado oficio recoge peticiones presentadas con anterioridad.

El requerimiento acabado de señalar fue respondido punto a punto a través de radicado No. 2021-630-5069-1 fechado 15 de diciembre de 2021 por el Gerente del CDAV LTDA.

A la petición presentada ante la Contraloría General de Santiago de Cali, el señor Fabián Gallego Álvarez, además de anexar varias de las peticiones presentadas ante el CDAV, anexo, proyecto de Contrato de Transacción No. CDAV - 2021, respecto al cual le manifestó al CDAV no estar de acuerdo. El proyecto de Contrato de Transacción, contiene 20 considerandos, señalando en los números 17 al 20, previo a establecer el clausulado contractual, del cual se trae la primera y parte de la segunda, lo siguiente:

“(“...”)

DECIMA SEPTIMA: De conformidad con lo anterior, el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., ha identificado que el propietario de la grúa tiene derecho al pago de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.278.468.00) M/CTE. DECIMA OCTAVA: Que a fin de que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., pueda realizar el giro de los dineros mencionados en el punto anterior, se hace necesario contar con un documento que soporte el pago que se realizará, considerando que son dineros provenientes de contratos de otras vigencias. DECIMA NOVENA: Que por lo anterior el Comité de conciliación y de defensa judicial del CDAV LTDA., en ejercicio de sus funciones, especialmente la contenida en el numeral 4 del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, donde se establece lo siguiente: “Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto”, estudió el caso, mediante Acta No. 11 de agosto 19 de 2021, sesión en la que por unanimidad decidieron realizar los pagos de los dineros recibidos por medio de un contrato de transacción que permitiera poner a paz y salvo a la entidad respecto de los dineros que corresponden a los propietarios de grúas. VIGESIMA: Que así las cosas las partes acuerdan suscribir el presente contrato de transacción que se registrará por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Transar las sumas adeudadas por parte del CDAV LTDA., a FABIAN ANDRES GALLEGO ALVAREZ, propietario del vehículo Grúa de placa KUM838, a título de participación, pago y/o compensación por el transporte de los vehículos inmovilizados a patios oficiales, conforme discriminación contenida en la Cláusula Segunda el presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA. -VALOR DE LA TRANSACCION: El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE se compromete a pagar a FABIAN ANDRES GALLEGO ALVAREZ la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.278. 468.00) M/CTE, correspondientes a la siguiente liquidación y listado de placas: (“...”).” A renglón seguido se relaciona un total de 605 vehículos identificados por su placa.

Siendo el contenido de la cláusula tercera del siguiente tenor: *“CLÁUSULA TERCERA.- EFECTOS JURIDICOS: Por medio del presente contrato el señor FABIAN ANDRES GALLEGO ALVAREZ, propietario de la grúa de placa KUM838, DECLARA a paz y salvo por todo concepto tanto al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., como a los propietarios de los vehículos de las placas que se relacionaron en el cuadro que antecede y producirá el efecto de cosa juzgada de conformidad con lo consagrado en el artículo 2483 y 2469 del Código Civil, y demás normas concordantes, en todo lo que se hace referencia la cláusula primera del presente contrato y como consecuencia lleva a la renuncia del señor FABIAN ANDRES GALLEGO ALVAREZ, a ejercer cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.”*

Del simple cotejo de las pretensiones económicas del peticionario con lo ofrecido por el CDAV, puede entenderse su respuesta de no aceptación, siendo necesario indicar al peticionario que debe recurrir a través de abogado (a) a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el **medio de control** de controversias **contractuales** consagrado en el artículo 141 del CPACA, que en su primer inciso señala:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

De acuerdo a lo anterior, en la acción de controversia de contrato se pueden hacer, entre otras, las siguientes pretensiones: que se declare la existencia del contrato, que se declare la validez o invalidez del contrato, que se declare su incumplimiento, que se indemnicen los perjuicios causados.

De otro lado, revisada las actuaciones del CDAV LTDA, respecto a la situación presentada con el peticionario, se encontró que fueron ajustadas al Convenio Interadministrativo suscrito el 27 de junio del año 2007, entre el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, cuyo objeto era:

“Autorizar al CENTRO por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali para la administración y operación de patios y grúas

para la inmovilización de vehículos infractores a las normas de tránsito bajo su cuenta y riesgo, aportando para ello la infraestructura física y tecnológica necesaria”, pactando en su cláusula tercera: “El CENTRO tendrá derecho, como contraprestación por las inversiones realizadas y por la labor ejecutada al SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del valor que cancelen los usuarios por los ingresos en relación con las actividades y servicios objeto del convenio. El treinta y cinco (35%) restante corresponde a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. (“...”)”. Para cuyo cumplimiento fue contratado a través de contratos de prestación de servicios comerciales el peticionario.

El citado Convenio Interadministrativo se terminó el 28 de agosto de 2021, actualmente la administración y operación de patios y grúas continúa a cargo del CDAV LTDA, a través de Contrato Interadministrativo suscrito con la Secretaría de Movilidad el 07 de octubre de 2021.

Actuaciones que, así mismo, se encontraron autorizadas por la Ley 1730 de 2014, a través de la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), la cual prescribe:

“Artículo 1º. *El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:*

Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados. *Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:*

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendiente, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero **y/o grúa** con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.*

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este

pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo. (“...”)

La negrilla es nuestra, para dejar claro que ciertamente el pago del servicio de grúa corresponde, generalmente, al propietario o tenedor del vehículo que ha sido inmovilizado por la comisión de infracciones de tránsito, actualmente, a partir de la Sentencia C-038 de 2020, no existe solidaridad en el propietario del vehículo para el pago correspondiente a las multas de tránsito, la cual corresponde únicamente al conductor infractor.

El único evento en que no corresponde el pago de servicios de parqueadero y/o grúa al propietario o tenedor, es cuando el vehículo ha sido inmovilizado por orden judicial en cuyo caso es la autoridad judicial que emitió la orden de inmovilización la que tendrá que asumir el costo de la grúa y parqueadero.

Así mismo, respecto a la posible vulneración del derecho de petición cuya investigación corresponde al Ministerio Público, el peticionario puso en conocimiento los hechos a la Personería de Santiago de Cali, entidad que a través de oficio radicado No. 20212450233142 de fecha 22 de diciembre de 2021, indicó al peticionario:

“(...”) La Personería Distrital de Santiago de Cali, realizó requerimiento institucional ante CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTPOMOTOR DEL VALLE C.D.A.V., con el fin de verificar las actuaciones y/o gestiones realizadas por la dependencia frente a sus solicitudes (“...”) Que, de acuerdo con la información anteriormente verificada, se le señala que diligencia actualmente ha sido atendida y tramitada de fondo. (“...”)

Así las cosas, el organismo competente encontró que las “solicitudes” del señor Fabián Gallego Álvarez fueron atendidas y tramitadas de fondo.

El Artículo 267 de la Constitución Política reformado por el Acto Legislativo 04 de 2019, señala que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. No encontrando el equipo auditor ninguna actuación en el CDAV LTDA merecedora de reproche fiscal en el presente asunto.

4.- RESULTADOS

El peticionario, pese a ser citado, no compareció ante este ente de control para ampliar la denuncia, lo que no permitió conocer de manera detallada el objeto de lo solicitado ante este ente de control.

El Ministerio Público enterado de las solicitudes del peticionario y ejerciendo actuaciones ante el CDAV LTDA, no encontró vulneraciones que dieran inicio a acción disciplinaria.

La Contraloría General de Santiago de Cali, a través del equipo auditor no encontró actuaciones en el CDAV LTDA, generadoras de acción fiscal.

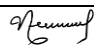

El asunto comunicado por el señor Fabián Gallego Álvarez corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se otorga respuesta de fondo a la petición incoada.

Atentamente,



NAZLY JULIETH RUÍZ ZUÑIGA
Directora Técnica Ante Sector Físico

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Blanca Flor Zuluaga Blandón – Nelly Sánchez Beltrán	Auditoras Fiscal II	
Revisó	Nazly Julieth Ruíz Zúñiga	Directora Técnica ante el Sector Físico	
Aprobó	Nazly Julieth Ruíz Zúñiga	Directora Técnica ante el Sector Físico	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

